

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-048/2021

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** JOEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ,  
REYNA GRISSEL BAUTISTA  
REYES, LUCILA VALENZUELA  
MERCADO, JOSELITO  
FLORES ROSAS, VÍCTOR  
GARCÍA CASTILLO Y  
ELEUTERIO RAMOS LEAL.

**AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** ABDIEL YOSHIGEI BECERRA  
LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/119/2021, promovido por el Partido Político MORENA, en contra de integrantes del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas y de Eleuterio Ramos Leal, entonces candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Va por Zacatecas”, en razón del supuesto uso de recursos públicos con fines electorales y coacción; lo anterior, ya que el quejoso no aporta pruebas suficientes para acreditar su dicho, acreditándose por el contrario, que los hechos denunciados eran propios de una obra pública municipal.

## GLOSARIO

**Actor / Denunciante / Quejoso:** Partido MORENA

**Denunciados:** Joel Vázquez Hernández, Reyna Grissel Bautista Reyes, Lucila Valenzuela Mercado, Joselito Flores Rosas, Víctor García Castillo y Eleuterio Ramos Leal

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Consejo Municipal** Consejo Municipal Electoral de Valparaíso

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Unidad de lo contencioso:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>IEEZ / Instituto Electoral / Autoridad Sustanciadora:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Oficialía Electoral:</b>	Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento de Propaganda:</b>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
<b>Secretario del Consejo Local:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Valparaíso, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

**1.2. Denuncia.** El once de mayo del presente año,<sup>1</sup> el *Denunciante* presentó queja ante el *Consejo Municipal*, por la comisión de hechos contrarios a la normativa electoral y al artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, que estimó atribuibles a Joel Vázquez Hernández, Reyna Grissel Bautista Reyes, Lucila Valenzuela Mercado, Joselito Flores Rosas, Víctor García Castillo y Eleuterio Ramos Leal; Presidente en funciones, Directora de Desarrollo Económico y Social, Tesorera, Director de Obras y Secretario de Gobierno Municipal, así como al entonces candidato de la coalición “Va por Zacatecas” para la presidencia municipal de Valparaíso.

**1.3. Acuerdo de Admisión y emplazamiento.** El dos de junio, la *Unidad de lo Contencioso* dictó proveído mediante el cual admitió la denuncia para continuar con las siguientes etapas procesales, emplazando

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo aclaración expresa.

debidamente a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veinte de mayo, conforme a lo previsto por el artículo 420 de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, tanto la parte quejosa como el denunciado comparecieron por escrito.

**1.5. Recepción del expediente.** El catorce de junio, se tuvo por recibido ante esta Autoridad Jurisdiccional, el Procedimiento Especial Sancionador registrado con la clave PES/IEEZ/UCE/CM/119/2021.

**1.6 Turno y Radicación.** Por auto de fecha dieciocho la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente quedando registrado en el libro de gobierno bajo la clave TRIJEZ-PES-048/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández. Posteriormente, el diecinueve siguiente, el Magistrado instructor radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo para estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

3

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a la normativa electoral, así como al párrafo séptimo, del artículo 134 Constitucional, relativo al uso indebido de recursos públicos y coacción por parte de funcionarios públicos integrantes del Ayuntamiento de Valparaíso, a favor del candidato postulado por la coalición “Va por Zacatecas” para dicho municipio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 417, 422 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia; 3/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACION AL ARTÍCULO 134**

**CONSTITUCIONAL”.<sup>2</sup> y la tesis XIII/2018 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”.**

### **3. CÁUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En sus escritos de contestación, tanto Víctor García Castillo, Eleuterio Ramos Leal, Joel Vázquez Hernández, Joselito Flores Rosas y Lucila Valenzuela Mercado, sostienen la falsedad y la frivolidad de los hechos denunciados en razón de que la queja interpuesta carece de los elementos mínimos esenciales para la procedencia y no contiene las pruebas suficientes para acreditar su dicho. Además, sostienen que la conducta denunciada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos para el Procedimiento Especial Sancionador, a lo que solicitan se decrete su improcedencia y se inicie de oficio un procedimiento sancionador ordinario en contra de los quejosos.

Este Órgano Jurisdiccional estima que no les asiste la razón, ello, toda vez que se colman los requisitos establecidos en el artículo 418, numeral 1, de la *Ley Electoral*. Lo anterior, ya que la denuncia contiene elementos suficientes para considerar que no se está ante la presencia de una queja frívola, ya que se advierte, que de la exposición de los hechos pueden

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

ser constitutivos de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal y la misma se acompañó con los medios de prueba que son legalmente admitidos por la ley sustantiva para tal efecto.

De igual forma, referente a la solicitud en cuanto al cambio de vía mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, no le asiste la razón ya que en el presente Procedimiento fue instaurado por el Instituto Local, mediante la vía del Especial Sancionador, en razón de que los hechos denunciados pueden incidir directa o indirectamente en el proceso electoral local,<sup>3</sup> obteniéndose el deber de esta Autoridad para conocer de los asuntos conforme el artículo 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.<sup>4</sup>

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia y no resulta intrascendente para que sea resultado a través del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se procederá al estudio de fondo.

5

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

**4.1.1. Hechos origen de la denuncia.** Quien interpone la denuncia manifiesta que la misma obedece al uso indebido de recursos públicos con fines electorales por parte de los *Denunciados*, ya que en fecha seis de mayo, en la localidad del Xoconostle, advirtieron la llegada de dos camiones de la presidencia municipal, los cuales estaban cargados de cemento y que posteriormente hubo una aglomeración de personas, a lo

---

<sup>3</sup> Criterio igualmente sostenido bajo la tesis de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL**”.

<sup>4</sup> **Artículo 17.**

Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

A). Jurisdiccionales

Conocer de forma definitiva e inatacable de:

(...)

VI. El procedimiento electoral sancionador, que el Instituto someta a su conocimiento y resolución;

(...)

que manifiesta que están prohibido la entrega de material o cualquier otro tipo de apoyo, así como todo tipo de obras.

Sostiene que derivado del hecho anterior, solicitó la fe de hechos por parte del *Secretario del Consejo Municipal*, trasladándose al lugar de los hechos. Una vez ahí, aduce que advirtieron la existencia de los vehículos oficiales de la presidencia, así como a la gente reunida; además de una camioneta particular, con características de la marca Chevrolet, Silverado modelo 2000, cargada con bultos de cemento. También señala, que los camiones oficiales ya no contenían todo el material, porque ya se habían descargado.

Del mismo modo, precisa que el Ayuntamiento de Valparaíso y funcionarios han estado favoreciendo a la alianza “Va por Valparaíso” (sic) y al Dr. Eleuterio Ramos Leal, anterior presidente de Valparaíso, mencionando que el Ayuntamiento que es un órgano público, no está para apoyar ni manipular el proceso electoral.

6

Por lo anterior, es que considera que la conducta de los funcionarios *Denunciados*, violentan sus derechos políticos y los de la ciudadanía, puesto que coartan la libertad a decidir su voto, aprovechándose de la necesidad económica de la población coaccionando el voto a través de dadivas disfrazadas de programas sociales y obras públicas.

**4.1.2. Contestación de los hechos.** Los *Denunciados* al contestar los hechos que se le imputan,<sup>5</sup> además de la causal de improcedencia hecha valer, manifestaron lo siguiente:

En cuanto hace al denunciado Víctor García Castillo, **Secretario de Gobierno Municipal**:

- Respecto a todos y cada uno de los puntos de su denuncia, los niega en su totalidad, ya que en ningún apartado de la denuncia se le inculpa, al estar específicamente enderezada la queja en contra del presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento municipal.
- Que la negativa de los hechos es en razón de que efectivamente el cemento llevado a la comunidad de El Xoconostle, fue para dar continuidad a una obra de pavimentación que ya se había programado

<sup>5</sup> Escritos de fechas diez y once de junio, presentados por los *Denunciados* en contestación a la queja interpuesta en su contra, mismos que se encuentran a fojas de la 49 a la 79 del expediente TRIJEZ-PES-048/2021.

meses atrás, aclarando que en la ejecución de la obra no hubo promoción del voto, ni coacción, tampoco publicidad, por lo que no existe ninguna violación.

- Alega que todas y cada una de las acusaciones que el denunciante plasma en su escrito son falsas y se encuentran sin fundamento y sin elementos probatorios.

En cuanto hace a la contestación en conjunto que presentan los denunciados; Joel Vázquez Hernández, Joselito Flores Rosas y Lucila Valenzuela Mercado, **Presidente Municipal, Director de Obras Públicas y Tesorera Municipal**, respectivamente:

- Sostienen que los hechos indicados en la queja respecto a que personal del municipio de Valparaíso traslado cemento a la comunidad de “El Xoconostle” para la continuación de una obra de pavimentación en dicha comunidad, resulta cierto. Sin embargo, en lo que respecta a que los suscritos estuvieran realizando acciones ilícitas para coaccionar el voto en favor de la alianza “Va por Valparaíso” (sic) es falso.
- Respecto del hechos manifestado sobre el traslado del cemento a la comunidad citada, era material necesario para la culminación de dos obras de pavimentación de calles que en esa comunidad se ejecutaban dentro del programa de pavimentaciones con recursos del Fondo Para la Infraestructura Social Municipal 2021, y que el hecho de que hubiera gente en el lugar, era porque se estila que una vez que llega el material a una comunidad y tratándose de una obra de beneficio colectivo o comunitario, es precisamente los vecinos quien descargan el material.
- Aclaran, que la interpretación que se realiza respecto a la “veda electoral” es totalmente errónea y falta de lógica jurídica, puesto que en ningún apartado de ley existe impedimento legal para que el municipio cancele la ejecución de obras, inicie la construcción de nuevas obras o ejecutar acciones en beneficio de sus gobernados.
- Sostienen, que la única limitante que la ley impone a los servidores públicos se refiere a la prohibición de utilizar recursos públicos para favorecer a un candidato o partido político, o bien a promocionar acciones o trabajo del municipio durante el proceso electoral, sin que en el caso que se denuncia, haya ocurrido, ya que de las pruebas aportadas únicamente se acredita que el municipio está ejecutando obras de pavimentación, sin que se acredite una intencionalidad política en favor de algún candidato o partido político.
- De igual forma, alegan que es falso que el Ayuntamiento haya venido haciendo entrega de material en diferentes comunidades para coaccionar el voto a favor del candidato de la alianza “Va por Valparaíso” (sic) Eleuterio Ramos Leal y que con tal situación, se haya constituido un delito de uso indebido de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto.
- Finalmente, menciona que de las pruebas aportadas por el quejoso, en ningún momento mencionan o acreditan que el personal del municipio estuviera realizando acciones de propaganda, coacción o promoción política sobre el programa u obra en ejecución en beneficio de algún partido o candidato.

En cuanto al denunciado Eleuterio Ramos Leal, **Candidato a la presidencia municipal de Valparaíso por la coalición “Va por Zacatecas”**:

- En cuanto a lo enunciado en la queja interpuesta referente al “uso indebido de recursos públicos con fines electorales” manifiesta que no se afirman ni se niegan por ser totalmente ajenos a su persona, señalando además, que es falso que por el proceso electoral en curso, este prohibido la realización de obras.
- De igual forma, sostiene que es falso que el Ayuntamiento de Valparaíso, así como el presidente municipal en funciones en el momento que se dieron los hechos, y los funcionarios que se denuncian, hubieran realizado acciones ilícitas para coaccionar el voto en favor de la alianza “Va por Valparaíso” (sic), constituida por los partidos PAN, PRI y PRD, encabezada por el suscrito.
- Manifiesta además, que con la queja presentada, los quejosos únicamente pretenden generar una imagen negativa del suscrito ante las autoridades electorales sin tener conocimiento de la normativa aplicable al caso concreto.
- Respecto con el punto número dos, manifiesta que los hechos son falsos, toda vez que refiere que el Ayuntamiento ha venido haciendo entrega de material en diferentes comunidades para coaccionar el voto en favor del suscrito y que con tal situación se constituye el delito de uso indebido de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto. Además señala que quien acusa está obligado a probar, por lo que deberán ser los quejosos quienes prueben su dicho.
- Respecto del acta de hechos levantada por el Secretario del Consejo y las pruebas aportadas por los quejosos, en ningún momento mencionan o acreditan que el suscrito, los denunciados o el personal del municipio estuvieran realizando acciones de propaganda, coacción o promoción política sobre el programa u obra en ejecución en beneficio de algún partido o candidato.
- Finalmente, sostiene que los servidores públicos no pueden utilizar propaganda oficial ni recursos públicos en beneficio propio o de un partido político o candidato, sin embargo, el precepto constitucional y la normativa electoral, de ninguna manera limitan el ejercicio de las facultades inherentes al cargo, ya que la obra y gestión de gobierno no puede paralizarse por encontrarse en curso un proceso electoral.

8

**4.2. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar, si derivado del hecho denunciado y del cumulo probatorio existente, se acredita violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, consistente en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales o, en su caso, algún tipo de coacción por los integrantes del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, así como por parte del candidato Eleuterio Ramos Leal.



**4.3. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *quejoso* en el orden siguiente:

- a) Determinar si el hecho o los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen una infracción a la normativa electoral y si se acredita la responsabilidad por parte de los *Denunciados*.
- c) Finalmente, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

**4.4. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad Sustanciadora*.

Es menester precisar, que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por

la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>6</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además, de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.<sup>7</sup>

De igual forma, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.<sup>8</sup>

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### 4.5. Medios de prueba

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevó a cabo con base al caudal probatorio existente.

---

<sup>6</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

<sup>8</sup> *Ibidem*, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

**4.5.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:**

- ✓ **Documental pública**, misma que consistente en el acta de hechos realizada por el Lic. Edgar Robles González, *Secretario del Consejo Local*.
- ✓ **Documental privada**, consistente en siete imágenes fotográficas.

**4.5.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados: Joel Vázquez Hernández, Joselito Flores Rosas y Lucila Valenzuela Mercado; Presidente, Director de Obras Públicas y Tesorera Municipal, respectivamente:**

- ✓ **Documental pública**, misma que consiste en la copia certificada del expediente de obra de la pavimentación de calle **Morelos** de la comunidad de Xoconoxtle, en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, mismo que certificó el Secretario de Gobierno Municipal, Profesor Víctor García Castillo, que consta de veintiséis fojas útiles por un solo lado, el cual integra: Presupuesto de la obra, croquis de localidad, proyecto, Acta de aceptación de obra de fecha veintiséis de enero, Convenio de Concertación, Comité de obra, identificaciones de beneficiarios, licencia de construcción, Dictamen Ambiental, Dictamen de Factibilidad y Bitácora de Obra.
- ✓ **Documental pública**, misma que consiste en la copia certificada del expediente de obra de la pavimentación de calle **Del Río** de la comunidad de Xoconoxtle, en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, mismo que certificó el Secretario de Gobierno Municipal, Profr. Víctor García Castillo, que consta de veinticinco fojas útiles por un solo lado, el cual integra: Presupuesto de la obra, croquis de localidad, proyecto, Acta de aceptación de obra de fecha veintiséis de enero, Convenio de Concertación, Comité de obra, identificaciones de beneficiarios, licencia de construcción, Dictamen Ambiental, Dictamen de Factibilidad y Bitácora de Obra.
- ✓ **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, y en todo lo que favorezca a los suscritos en nuestra calidad de denunciados.
- ✓ **La presuncional Legal y Humana**, consistente en todo lo actuado que favorezca al suscrito.

11

**4.5.3. Pruebas ofrecidas por los *Denunciantes*:**

- ✓ **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, y en todo lo que favorezca a los suscritos en nuestra calidad de denunciados.
- ✓ **La presuncional Legal y Humana**, consistente en todo lo actuado que favorezca al suscrito.

**4.5.4. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*:**

- ✓ **Documental pública**, consistente en el Acta de Hechos realizada por el licenciado Edgar Robles González, *Secretario del Consejo Local*.

#### 4.6. Hechos acreditados

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados. De igual forma, como se estipuló en el apartado de precisiones preliminares, no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos, así como los hechos notorios, ni aquellos reconocidos por las partes.

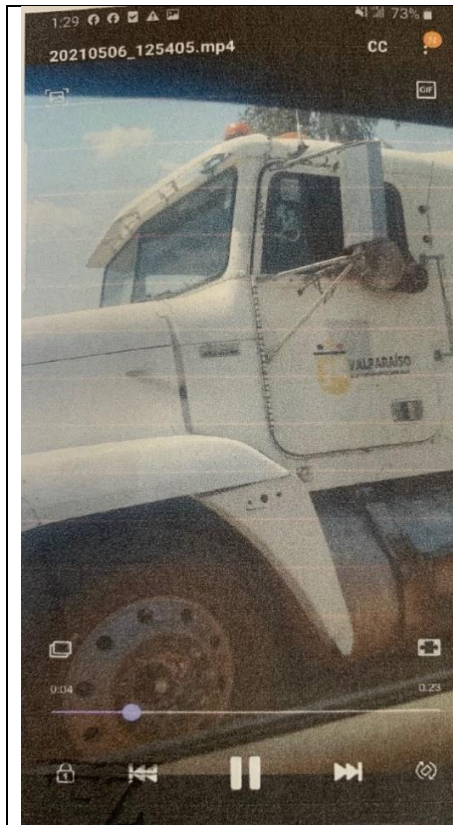
De acuerdo a lo anterior y aunado a que existen elementos probatorios en autos, **se tiene por acreditado la calidad con la que ostentan las partes**, tanto el *Denunciante* como los *Denunciados*, además de ser reconocida por la *Unidad de lo Contencioso*<sup>9</sup> en razón de las documentales que obran en archivos de ese *Instituto Electoral*.

De igual forma, cabe aclarar que el candidato que se denuncia como probable infractor fue postulado por la coalición “Va por Zacatecas” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y el de la Revolución Democrática. Lo anterior, al ser un hecho público y notorio el registro del candidato ante el *Instituto Electoral*.<sup>10</sup>

Ahora bien, en el presente caso, el *Quejoso* para acreditar la existencia de la infracción reclamada consistente en la indebida utilización de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto, presentó siete imágenes fotográficas las cuales se insertan a continuación:

<sup>9</sup> Tal como quedó asentado en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la parte conducente a Personalidad y Domicilio Procesal.


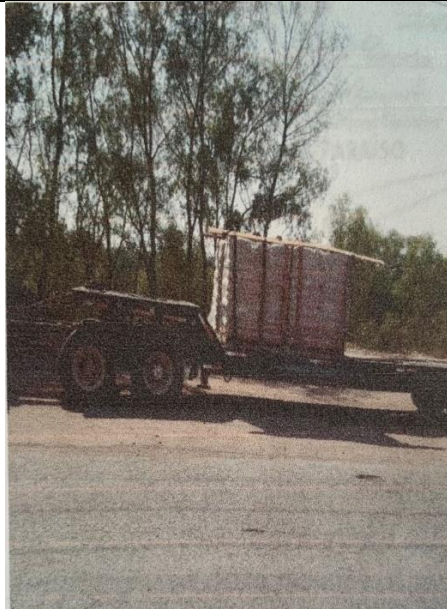

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial del IEEZ: [https://ieez.org.mx/PE2021/Doc/10%20Registro%20de%20Candidaturas%20corte%2006\\_06\\_2021.pdf](https://ieez.org.mx/PE2021/Doc/10%20Registro%20de%20Candidaturas%20corte%2006_06_2021.pdf)

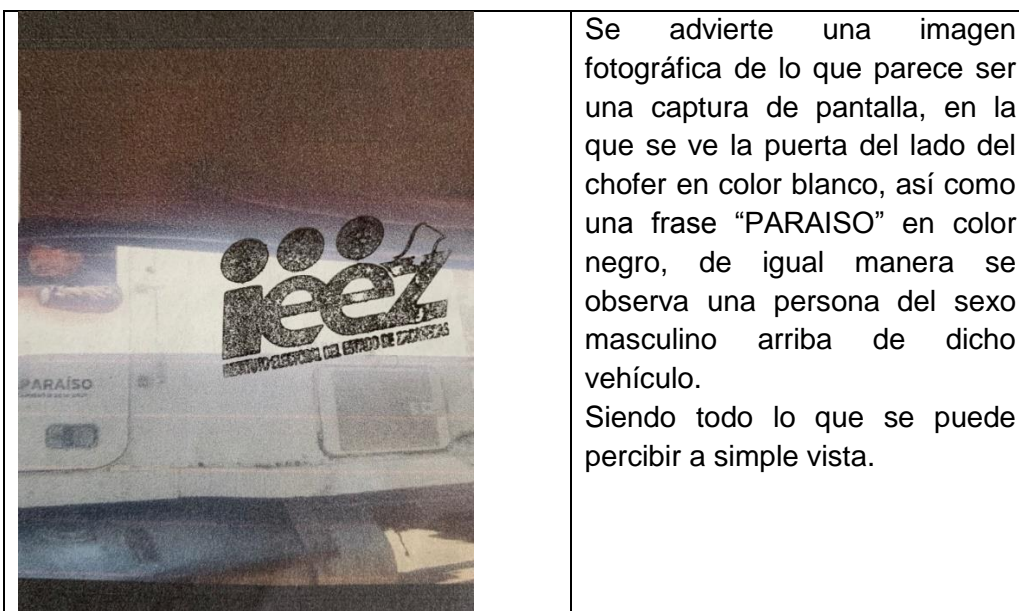


Se advierte una imagen fotográfica de lo que parece ser una captura de pantalla, con una clave alfanumérica en la parte superior izquierda "20210506\_125405.mp4"; así mismo, en un primer plano se observa lo que al parecer es la parte delantera de un vehículo tipo tráiler en color blanco y en la puerta del lado del chofer, una palabra que dice "VALPARAISO", siendo todo lo que se puede percibir a simple vista.



Se advierte una imagen fotográfica de lo que parece ser una captura de pantalla, en la que se observa un tramo de calle en terracería y en la misma, en segundo plano, un vehículo tipo tráiler de color blanco con carga en la parte del remolque, así mismo, en tercer plano, lo que parece ser una barda al lateral del camino de terracería, así como poco vegetación. Siendo todo lo que se puede percibir a simple vista.

	<p>Se advierte una imagen fotográfica de lo que parece ser una captura de pantalla, con una clave alfanumérica en la parte superior izquierda “20210506_125405.mp4”; así mismo, en un primer plano se observa un vehículo tipo tráiler con remolque y sobre el mismo, un cargamento, encontrándose en lo que parece ser un camino de terracería. Siendo todo lo que se puede percibir a simple vista.</p>
	<p>Se advierte una imagen fotográfica, en la que se observa en un primer plano un tramo de calle pavimentada y otro en terracería, así como en un segundo plano la parte media de un remolque con un cargamento, así mismo, en tercer plano, una poca vegetación. Siendo todo lo que se puede percibir a simple vista.</p>
	<p>Se advierte una imagen fotográfica, en la que se observa un tramo de calle pavimentada y otro en terracería; en segundo plano, en el centro de la imagen, un vehículo de carga con material, y a los costados de la misma, un vehículo con un tipo remolque en color rojo, y del lado derecho, un vehículo de color azul; de igual forma, en tercer plano se observan algunos árboles. Siendo todo lo que se puede percibir a simple vista.</p>



De igual forma, presentó el Acta de Hechos realizada por el *Secretario del Consejo Municipal*, en la cual se constató lo siguiente:

(...) Siendo las catorce horas con quince minutos del día seis de Mayo de dos mil veintiuno, me constituí en la Comunidad de El Xoconostle, Valparaíso, Zacatecas, a la altura de la iglesia de dicha Comunidad, donde no se observa nada irregular, y al avanzar por dicha calle, a la altura del arroyo se tiene a la vista un vehículo tipo camioneta, al parecer marca chevrolet, cabina y media, color gris, sin tapa trasera, aproximadamente modelo 2000, mismo que tiene sobre el mismo cierta cantidad de bultos de los parecidos al cemento aproximadamente unos quince bultos; y del otro lado del arroyo al lado derecho se tiene un vehículo de motor, tipo tráiler, color blanco, que tiene en su puerta del lado del chofer una lo que al parecer (*sic*) es

una calcomanía color amarilla y blanca con letras en color negro que forman la leyenda: 'VALPARAISO H. AYUNTAMIENTO 2018-2021', mismo que tiene pegada lo que parece un remolque de los conocidos como "Lowboy" con lo que parecen ocho tarimas de madera arriba del mismo; asimismo se tiene a un costado de dicho remolque, sobre la carretera y/o calle que al parecer están realizando o se encuentra en construcción, unas filas de bultos apilados, siendo aproximadamente cien bultos al parecer de cemento gris que textualmente dicen: "Prohibida su venta" y "CEMEX" estando atrás de esos bultos, debajo de la sombra de un árbol, aproximadamente diez personas, todas masculinos a quien me presento como Secretario del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, y a quienes pregunto quién es el encargado de dicho Tráiler, saliendo al frente uno de ellos, identificándose como MARIO CORTES quien vestía camisa gris, cachucha y pantalón de mezclilla, quien es de tez morena, estatura baja (1,60 metros), complexión un poco robusta, cara redonda de escaso bigote, y quien dijo ser trabajador de la Presidencia Municipal, comentándole que el suscrito en mi calidad de Secretario y Fedatario Público recibí una solicitud verbal por el Representante del Partido MORENA, respecto a que habían unos camiones otorgando cemento a personas en veda federal, señalándome el mismo que a él lo habían mandado y que tenía su documentación, porque era una obra en la Comunidad, mostrándome en ese momento de mutuo propio, (sic) un documento que dice: *"Pliego de comisión de hasta 16 horas. Funcionario solicitante: C. JOSE BAUDELIO PINEDO DELGADO. CARGO: Coordinador de módulo de maquinaria pesada. DIRECCION: COORDINACION DEMAQUINARIA PESADA. EMPLEADO COMISIONADO: MARIO CORTES RODRIGUEZ. MOTIVO DE LA COMISION: ACARREO DE CEMENTO PARA PAVIMENTACIÓN DE CALLE (VEHICULO # 80) DESTINO: XOCONOSTLE, MEDIO DE TRANSPORTE: VEHICULO OFICIAL 8:00 A.M. FUNCIONARIO SOLICITANTE C. JOSE BAUDELIO PINEDO DELGADO. FUNCIONARIO QUE AUTORIZA L.A.R.H. MIGUEL ANGEL LOPEZ ALCALA. LUGAR Y FECHA VALPARAISO, ZAC. 04 DE MAYO DE 2021 EMPLEADO COMISIONADO MARIO CORTEZ RODRIGUEZ"*. Documento que se tiene a la vista y que le pido autorización a dicha persona para tomar una fotografía, accediendo el mismo a realizarlo.

(...) Realizo un recorrido sobre la calle que se está realizando o está en obra, tomando diversas fotografías sobre la obra (calle), vehículo tipo Tráiler, remolque y lo que parece cemento allí apostado. Aclarando que la calle que se está realizando, tiene aproximadamente una longitud de cuarenta metros y falta poco menos de la mitad de un carril de la misma, observándose los trabajos recientes sobre la misma, calle que está a un costado de una tienda de abarrotes denominada "El Pantano", allí mismo en la Comunidad de El Xoconostle. Dando por terminada la presente siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha.

De las pruebas enunciadas y descritas con anterioridad, tenemos las documentales privadas (siete imágenes fotográficas) y una documental pública (acta de certificación de hechos), las cuales serán valoradas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 409 de *Ley Electoral*; obteniéndose de las públicas un valor probatorio pleno en cuanto a su alcance y contenido; mientras que de las privadas un valor indiciario al ser



necesaria su vinculación con demás elementos para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por otra parte, tenemos el cumulo probatorio aportado por los *Denunciados*, consistente en varia documentación certificada por el Secretario de Gobierno Municipal de Valparaíso, relacionada con dos obras públicas correspondientes a la pavimentación de calles de “Morelos” y “Del Río”, que se llevaban a cabo en la comunidad “El Xoconostle” en la fecha en que se denunciaron los hechos. Pruebas que por la naturaleza de su emisión y su aprobación, se consideran documentales públicas de acuerdo con el artículo 409 de nuestra *Ley Electoral*, en razón de que fueron emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley.

Así, tenemos que los *Denunciados* en su carácter de Presidente Municipal, Director de Obras y Servicios Públicos, así como la Tesorera Municipal, aportan documentos probatorios relativos a demostrar las obras públicas en las calles “Morelos” y “Del Río”, que como ya se enlistaron, corresponden a:

- ✓ Presupuesto de la obra;
- ✓ Croquis de localidad;
- ✓ Proyecto;
- ✓ Acta de aceptación de obra (de fechas veintiséis de enero y del cuatro de marzo);
- ✓ Convenio de Concertación;
- ✓ Comité de obra;
- ✓ Licencia de construcción; y
- ✓ Dictamen Ambiental, Dictamen de Factibilidad y Bitácora de Obra.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional al adminicular las pruebas técnicas y las documentales públicas aportadas por las partes, **tiene por acreditados los siguientes hechos:**

- La existencia de los vehículos oficiales del Ayuntamiento mediante los cuales se transportó material de construcción (cemento), en fecha seis de mayo en la localidad del “Xoconostle”. Ello, de acuerdo al acervo probatorio presentado por las partes, además de la aceptación por los denunciados en cuanto a la existencia de

dicho material, así como a su traslado para la continuación de una obra en dicha comunidad.

- La existencia de dos obras municipales, en la comunidad del “Xoconostle”, las cuales se encontraban en ejecución en las calles “Morelos” y “Del Río” al momento de los hechos denunciados.

#### **4.7. CASO CONCRETO**

##### **Estudio de la violación reclamada, consistente en el uso indebido de recursos públicos para fines electorales y coacción.**

Como ya se analizó, se tiene por acreditado la existencia de vehículos oficiales pertenecientes al Ayuntamiento de Valparaíso, que transportaban material de construcción (cemento) en la localidad del Xoconostle, Valparaíso, Zacatecas, así como dos obras en ejecución por parte del Ayuntamiento.

Ahora, se deberá estudiar si el hecho denunciado y acreditado configura la violación estipulada en el artículo 134 Constitucional y/o a la normativa electoral, y esta, deba ser atribuible al *Denunciado* tal como lo expresa el *Quejoso*.

Para ello, primeramente revisaremos el marco normativo según las violaciones denunciadas.

##### **Normativa aplicable.**

###### **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

###### **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

###### ***Ley Electoral***

###### **Artículo 8.**

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

**Artículo 163.**

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

***Reglamento de Propaganda***

**Artículo 30.**

(...)

6. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidatas y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Como se puede observar de la normativa anterior, en lo que respecta a la prohibición contenida en artículo 134 Constitucional, esta se circunscribe en la obligación que tiene todo servidor público de aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad con total imparcialidad.

De igual forma, establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Este impedimento de proporcionar materiales, incluye tarjetas, volantes, cupones, formatos o documentos, que permitan la obtención directa de cualquier tipo de bienes o servicios, rifas o sorteos, descuentos en la compra de productos, acceso a eventos, espectáculos y/o conciertos, u otra cuestión similar.

La finalidad de las prohibiciones en estudio, es evitar que se entreguen u ofrezcan bienes al electorado, induciendo a la abstención o a sufragar a favor o en contra de una candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse y sería considerado como una presión a la ciudadanía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de dichas prohibiciones, consiste en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, abusando de las penurias económicas de la población, teniendo como fin último la salvaguarda de la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

**No se acredita la violación reclamada, consistente en uso indebido de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto.**

Una vez considerado el marco normativo al caso en concreto derivado de lo esgrimido por el *Quejoso*, revisemos si en el caso concreto se configura tal violación.

Primeramente debemos aclarar, que tal como lo mencionan los *Denunciados* en su escrito de contestación de la denuncia, no existe prohibición expresa en la ley, referente a la realización o continuidad de los programas de apoyo u obras públicas por encontrarse iniciado el periodo de campañas electorales, lo único que está prohibido en tal periodo, sería lo referente a la difusión en la comunicación social de la propaganda gubernamental, siendo las excepciones únicas, las referentes a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.<sup>11</sup>

20

Lo que sí está prohibido, como ya se estipuló, es lo referente al indebido uso de recursos públicos por cualquier funcionario público, que tenga la finalidad de incidir dentro de una contienda electoral, ya que estaría afectando los principios constitucionales como es la libertad del voto.

En el caso que nos ocupa, el *Quejoso* pretende demostrar la indebida utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Valparaíso, derivado del hecho consistente en la transportación de material a la comunidad de El Xoconostle, ya que se advirtió la descarga de cemento.

---

<sup>11</sup> Prohibición expresa en el artículo 41 Constitucional, su fracción III, Apartado C.

Sin embargo, tal como se advierte de las pruebas aportadas por los *Denunciados*, existía la continuidad de una obra consistente en la pavimentación de una calle en dicha comunidad. Para lo cual ofrecieron pruebas documentales concernientes en demostrar la construcción de dichas obras públicas que se llevaban a cabo en la fecha de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad advierte que de las pruebas aportadas por la parte denunciante, si bien, concatenadas con demás medios probatorios se acreditó la existencia de los vehículos oficiales del Municipio de Valparaíso y la descarga de varios bultos de cemento, no prueba fehacientemente la finalidad del hecho, para que esta Autoridad tenga por demostrado alguna violación a lo estipulado en el artículo 134, o en su caso a la prohibición concerniente a la coacción, estipulada en la normativa electoral.

Por el contrario, los *Denunciados* como servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Valparaíso, presentan documentación concerniente a las obras que se llevaban a cabo en la fecha de los hechos denunciados, a lo que manifestaron que si bien, los hechos que acontecieron, conforme lo narrado en el escrito de queja, fue en razón de que se transportó material de construcción para las obras en comento y que las personas de la comunidad coadyuvaron para descargarlos y llevarlos a las obras respectivas.

Conforme a lo anterior, y al revisar los documentos que se presentan, se advierte, las Actas de aceptación de las obras, Acta Constitutiva de Comité Comunitario por Obra y Convenio de Concertación, un marco estratégico referente a la corresponsabilidad ciudadana y la participación social en la aplicación de recursos públicos en colectividad, por lo que la coadyuvancia para el traslado del material por parte de las personas de dicha comunidad estaba estipulado en los proyectos.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Documentales certificadas por el Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento, consistentes en: Acta de Aceptación de la obra, Marco Estratégico Convenio de concertación de las obras en las calles "Morelos" y "Del Río", las cuales se encuentran a fojas de la 86 a la 136 del expediente TRIJEZ-PES-048/2021.

Por lo anterior, esta Autoridad llega a la conclusión, que con la documentación certificada y aportada por parte de los *Denunciados*, integrantes del Ayuntamiento de Valparaíso, se tiene por justificado el traslado de dicho material a la comunidad en la cual se denunciaron los hechos, ello en razón de que se encuentra fundada su entrega para las obras que se encontraban en ejecución. Lo cual es contrario a lo mencionado por el quejoso, puesto que de las pruebas aportadas por él, no se advierte una indebida entrega de dicho material por el cual se haya pedido o coaccionado el voto, ni que de su traslado o entrega, haya tenido algún fin electoral que contravenga la normativa electoral.

En consecuencia, **no se acredita la violación reclamada motivo del presente procedimiento sancionador**, ello en razón de que el cumulo probatorio solo demuestra la ejecución de obras públicas llevadas a cabo por el mismo Ayuntamiento de Valparaíso, lo cual no tiene prohibición alguna dentro de la normativa electoral. Por consiguiente, tampoco se le acredita alguna responsabilidad a Eleuterio Ramos Leal, entonces candidato para la presidencia municipal del referido municipio, postulado por la coalición “Va por Zacatecas”.

22

Finalmente, respecto de lo manifestado relativo a que las mismas conductas denunciadas pudiesen constituir algún delito electoral, esta Autoridad Jurisdiccional deja a salvo los derechos del promovente, para que interponga la denuncia a que haya lugar ante las autoridades competentes para conocer de dichos delitos.

## 5. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia** de la violación al artículo 134 Constitucional, referente a la indebida utilización de recursos públicos con fines electorales, así como a la violación reclamada consistente en coacción al electorado; atribuidas a los integrantes del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, así como al entonces candidato a presidente municipal postulado por la coalición “Va por Zacatecas” Eleuterio Ramos Leal.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ    GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

23

**TERESA RODRIGUEZ TORRES    JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del diecinueve de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-048/2021. **Doy fe.**